



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00470-00.

Confirmación. 61605.

1. Nilson Oswaldo Domínguez Boyacá con cédula 80.655.214, presentó acción de tutela contra el Simit - Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que se dirige ante este despacho con el fin de solicitar la actualización de la plataforma del Simit por el acuerdo de pago # 2698506 de 06/01/2012,.

Manifestó que el acuerdo de pago lo está perjudicando para refrendar su pase, ya que teniendo esa deuda en la plataforma no puede hacer ningún trámite ante el estado.

Indicó además que el acuerdo de pago fue prescrito en su totalidad mediante Resolución 55472 de 28 de julio de 2020.

Para finalizar adjugó que la Subdirección Jurisdicción Coactiva del Simit no responde a su requerimiento, en igualdad de condiciones ante la ley y que ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo anexando material que justifique su respuesta, que por ello son notorios los vicios en el proceso coactivo ejecutado por la Subdirección Jurisdicción Coactiva Simit, y se le están vulnerando sus derechos al debido proceso, petición y a la igualdad.

Por lo anterior, solicitó que se tutele su derecho al debido proceso, por mantener en la plataforma el acuerdo de pago 2698506 de 6 de enero de 2012, que se le sean tutelados los derechos a ejercer libremente una profesión y el derecho al trabajo, los cuales se le han visto vulnerados al negarse el mínimo vital para el sustento de su familia.

2. La tutela fue admitida en auto de 3 de septiembre de 2020 y en providencia de 14 del mismo mes y año, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza.

* La Federación Colombiana de Municipios - SIMIT manifestó que su naturaleza es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, y que la información que aparece en sus bases de datos es suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y que por lo tanto los actos administrativos que se ven reflejados en su sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito son emitidos por estos, por lo que solicitó ser exonerada de toda responsabilidad frente a la violación de los derechos fundamentales del accionante.

* La Secretaría de Movilidad de Funza manifestó que el acuerdo de pago al cual hace alusión el accionante y sobre el cual describe los hechos de la presente acción, fue adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en razón a las contravenciones impuestas dentro de dicha jurisdicción, indicó que una vez consultada su base de datos, evidenció que a nombre del accionante registran dos órdenes de comparendo impuestas en el municipio de Funza y de las cuales hasta la fecha no se ha suscrito acuerdo de pago de la obligación, que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de dicha sede.

Para finalizar señaló sobre la improcedencia de la presente acción, como quiera que el accionante a través de un procedimiento preferente, pretende constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación a una norma de tránsito, que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita negar la presente acción de tutela

* La Secretaría de Movilidad de Bogotá, guardó silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, han señalado que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° de la Carta Política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"².

4. Caso concreto.

* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario, y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

* Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante las respectiva

1. Sent. T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Es así como se infiere, que en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, las partes de esta acción cuentan con mecanismos diferentes al de la solicitud tutelar, a efectos de dirimir las controversias que surjan en su curso, situación que de paso enrostra la subsidiariedad de la presente acción constitucional.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende con claridad vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la aquí accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama.

En ese orden de ideas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que el actor debió acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, pues ello resulta ser, como se vio, requisito ineludible para acceder al amparo.

* Así las cosas, el tutelante debe agotar las instancias correspondientes, de allí que como se evidencia no se le ha violado ningún derecho al accionante.

En ese sentido, debe resaltarse que el debate que gire en torno a las actuaciones jurisdiccionales de la administración, en todo caso deben debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales del accionante, situación que como se vio, tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los hechos y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte el gestor, concluye el

Juzgado que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas directrices se negará el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Secretaría de Tránsito y transporte de Funza, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Nilson Oswaldo Domínguez Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco